



## PROYECTO DE LEY

### ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

**Artículo 1°.-** Se sustituye el artículo 31 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Incumplimiento del deber formal. Domicilio fiscal incorrecto o inexistente:

Artículo 31.- Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles.

Asimismo en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.”

**Artículo 2°.-** Se sustituye el artículo 102 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Publicación de deudores:

Artículo 102.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, Contribución por Publicidad y Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), deudas en concepto de multas, de los grandes contribuyentes de la Ciudad, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias por los períodos no prescriptos.”

**Artículo 3°.-** Se sustituye el artículo 112 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Omisión:

Artículo 112.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción solo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.

Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.

No se aplica la sanción prevista cuando el incumplimiento se refiere al pago de las cuotas habituales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, la Contribución por Publicidad y los Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), salvo para el escribano interviniente en todo acto de constitución, transformación, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles y para las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución o ejecución de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan, locan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.”

**Artículo 4°.-** Se sustituye el inciso 3 del artículo 187 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“3. A la persona con discapacidad acreditada a través de Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, cuyo ingreso mensual no supere el monto equivalente a dos Salarios Mínimo, Vital y Móvil, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación.



Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 71 del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción.

En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.

Respecto de los contribuyentes y/o responsables consignados en el inciso 3, las valuaciones de los bienes inmuebles y vehículos sobre los que se solicita la condonación no deberán superar las valuaciones que se fijen en la Ley Tarifaria.

La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de mayo y octubre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso.”

**Artículo 5°.-** Se sustituye la denominación del Título V del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“TÍTULO V PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL”

**Artículo 6°.-** Derógase el Capítulo V “Embarcaciones deportivas o de recreación” del Título V del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025).

**Artículo 7°.-** Se sustituye la Cláusula Transitoria Segunda del Anexo de la Ley 6.806, Ley Tarifaria 2025, por el siguiente texto:

“CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Se establece una bonificación respecto al pago del Impuesto de Patentes sobre vehículos en general, a los efectos de que el monto a pagar no supere el aumento promedio del parque automotor de la Ciudad de Buenos Aires, entre la medición tomada para el ejercicio fiscal 2024 y las valuaciones tomadas para el ejercicio fiscal 2025.

No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para los vehículos modelo de los años 2024 y 2025 ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2024, correspondiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.”

**Artículo 8°.-** Derógase el artículo 55 del Anexo de la Ley N° 6806, Ley Tarifaria 2025.

**Artículo 9°.-** Comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El Código Fiscal 2025 en su Título V establece el impuesto de patentes sobre los vehículos en general y de las embarcaciones deportivas o de recreación.

El impuesto establecido resulta, en cuanto atañe a embarcaciones deportivas o recreativas, claramente inconveniente desde lo político, antieconómico, ilegal, e incluso inconstitucional, por lo que se propone su derogación lisa y llana.

Comenzando por las cuestiones más medulares, debe considerarse que el impuesto es claramente inconstitucional e ilegal. Conforme al art. 9 inc. b) de la Ley 23.548 a la que la Ciudad ha adherido, las provincias se obligan a no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por dicha Ley. En el caso conforme puede comprobarse en documentos públicos de la Comisión Parlamentaria de Coparticipación Federal de Impuestos, el impuesto sobre los Bienes Personales, que grava a las embarcaciones deportivas y/o recreativas se coparticipa<sup>1</sup>, por lo que aplica claramente la prohibición por parte de esta jurisdicción de jerarquía provincial gravar dichos bienes. Sólo quedan fuera de la prohibición del art. 9 b) de la Ley 23548 los impuestos inmobiliarios y sobre los automotores, no tratándose las embarcaciones de ninguno de estos casos. Debe considerarse que a efectos de eludir la prohibición, el impuesto se establece como un impuesto sobre “Patentes” de “Vehículos y embarcaciones deportivas y recreativas”. Sin embargo, no pueden establecerse impuestos superpuestos con Bienes Personales (coparticipable) sobre vehículos que no sean automotores, como ocurre con las embarcaciones; al mismo tiempo, no existen “Patentes” de embarcaciones, siendo que las mismas llevan matrículas que son administradas y cobradas por la Autoridad Marítima Federal, la Prefectura Naval Argentina. Así, el impuesto establecido viola la Ley de Coparticipación, y con su violación viola también la jerarquía constitucional de las normas.

En lo que respecta a su significación, debe considerarse que el impuesto patrimonial que se establece, en el máximo de su escala, establece una alícuota del 6,5% del valor de mercado por cada año, lo que conlleva a que en 8 años el contribuyente debería abonarle al GCBA. más del 50% del valor bien, lo que lo torna manifiestamente confiscatorio. Las alícuotas impuestas son claramente desequilibradas frente a los demás impuestos que percibe la Ciudad, siendo que mientras un inmueble en la zona de Belgrano con un valor real de aproximadamente US\$ 250.000 paga aproximadamente US\$ 500 de impuestos al año, una embarcación de US\$ 30.000 de valor abonaría US\$ 1.050 al año, conforme a las alícuotas establecidas.

Desde lo local, viola también el art. 33 de la Constitución local que manda el fomento del deporte, que claramente no es fomentado con la imposición de una gabela.

En lo que se refiere al balance económico del impuesto, el mismo es insignificante para las arcas del GCBA y ello es así por cuanto el impuesto se cobra de acuerdo al valor real de la embarcación, y no existiendo un valor real estandarizado de las embarcaciones, no existe posibilidad de control del mismo. Debe considerarse que el parque promedio de embarcaciones en la Ciudad tiene una antigüedad de más de 20 años, que cada embarcación vale en función de su historia, uso, riesgos corridos, calidad de construcción, su mantenimiento a lo largo de toda su vida, motorización, equipamiento, etc., lo que impide establecer una norma objetiva y razonable de valorizarlo y controlarlo. Así las cosas, la recaudación por este impuesto ya de por sí ilegal e inconstitucional, no alcanza ni el 0,1% de la recaudación, según información de la propia Ciudad<sup>2</sup>. La voracidad fiscal y las alícuotas confiscatorias tienen el efecto contrario a la finalidad recaudatoria, siendo que las mismas operan como disuasorios de la inversión en embarcaciones deportivas, por cuanto cualquier otra actividad en la que se invierta dicho ahorro, o sin invertir dicho ahorro y manteniéndolo en el banco sin usar (el despectivamente llamado atesoramiento) no devengará el pago de impuesto alguno, mientras que la inversión de dicho ahorro en una embarcación deportiva, que genera un efecto multiplicador por los bienes y servicios que genera (amarra, marinería, reparaciones, compras de insumos) tiene como efecto el devengamiento del impuesto. Lo mismo ocurre con la actividad aseguradora, dado que al haber puesto a las aseguradoras como agentes de información a los efectos del impuesto, los titulares de embarcaciones se abstienen de asegurar sus embarcaciones, perdiendo el GCBA toda la recaudación derivada de dicha actividad, como de cualquier otra actividad accesoria a la actividad de la náutica deportiva.

<sup>1</sup> [https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/glosario/C/coparticipacion.html](https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/C/coparticipacion.html)

<sup>2</sup> <https://buenosaires.gob.ar/buenosaires2020/informacion-presupuestaria>

Último cambio: 25/4/2025 14:04:00 - Cantidad de caracteres: 12833 - Cantidad de palabras: 2342



Finalmente, desde lo político, el impuesto establecido contraviene claramente todas las políticas de fomento al deporte que surge de la normativa de CABA empezando por el art. 33 de la Constitución de la Ciudad ya mencionado. Resulta altamente contradictorio que mientras el mandato constitucional instruya a las autoridades a fomentar y promover el deporte y encarga facilitar la participación de deportistas, se graven los bienes necesarios para su práctica. La imposición de un gravamen al elemento necesario para la práctica del deporte náutico (la embarcación) es también contrario a las declamaciones que se hacen en los sitios oficiales de la Ciudad en el sentido de que se busca “fomentar el deporte en la Ciudad para impulsar una vida más saludable”<sup>3</sup>, o el establecimiento y mantenimiento de una Secretaría de Deportes (y toda su estructura) que busca promover el deporte, y generar deportistas de elite<sup>4</sup>. Y si bien el impuesto grava embarcaciones deportivas y de recreación, debe considerarse que todos los barcos a velas pueden competir deportivamente, dependiendo su uso no sólo de sus propietarios, sino quizás de la fecha de uso, pudiendo alternar entre uso recreativo y deportivo, considerando además que el deporte no se ejerce únicamente en competencias sino también en travesías. Así como no se puede discernir entre lo recreativo o deportivo cuando se realiza un circuito en bicicleta, caminando o corriendo, no puede distinguirse la actividad náutica recreativa de la deportiva, por cuanto justamente, lo recreativo y lo deportivo van de la mano de manera inescindible.

En lo que hace estrictamente al deporte, el gravar los elementos necesarios para la práctica de la náutica resulta claramente discriminatorio e irrazonable, por cuanto sería el único deporte al que se le grava el elemento esencial para su práctica, lo que no ocurre con ninguna otra práctica deportiva, considerando que existen elementos para la práctica de otros deportes (ciclismo, golf, tenis, arquería) cuyos elementos a nivel competitivo pueden ser, individualmente o en conjunto, tanto o más caros que las embarcaciones.

En resumen:

- a) El impuesto se contrapone con las disposiciones de la Ley de Coparticipación, por lo que deviene ilegal, vulnerando una característica esencial de todo impuesto que es su legalidad;
- b) El impuesto discrimina un tipo de ahorro o riqueza (cuando se destina a una embarcación deportiva) y la perjudica irrazonablemente frente a cualquier otro tipo de ahorro, incluido el ahorro en metálico liso y llano que no está gravado, frente a la inversión del mismo, perjudicando el efecto multiplicador de dicho gasto;
- c) El impuesto contraviene disposiciones expresas de la Constitución de la Ciudad que fomentan el deporte;
- d) El impuesto discrimina y perjudica irrazonablemente al deporte náutico frente a cualquier otra actividad deportiva, que no se encuentra gravada;
- e) El impuesto resulta incontrolable, por cuanto resulta imposible determinar los valores reales de las embarcaciones de manera objetiva, derivando en la situación de hecho existente, una recaudación absolutamente irrelevante;
- f) El impuesto perjudica el cobro de otros impuestos por servicios a ser prestados a las embarcaciones (servicios, seguros, reparaciones, equipamiento);
- g) Las alícuotas establecidas son abusivas e irrazonables en relación a otros bienes gravados dentro de la jurisdicción.

Todas estas consideraciones nos llevan a proponer la derogación lisa y llana del impuesto a las embarcaciones deportivas y recreativas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

<sup>3</sup> <https://buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/deportes>

<sup>4</sup> <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/2024-03/PE-DEC-AJG-AJG-464-23-ANX-1.pdf>  
Último cambio: 25/4/2025 14:04:00 - Cantidad de caracteres: 12833 - Cantidad de palabras: 2342